



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE
adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N° 70001-33-33-009-2021-00017-00

Accionante: HENRY JAVIER AMED VELÁSQUEZ y otros

Accionado: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL - COMANDO DE POLICÍA DE SUCRE.

Asunto: Impugnación extemporánea

ASUNTO A DECIDIR: Procedemos a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela fechada 27 de octubre de 2020, cuando se advierte que fue presentada extemporáneamente, por lo que será rechazada, conforme pasamos a exponer.

ANTECEDENTES: El 11 de febrero de 2021, el actor instauró Acción de Tutela, la que fue admitida en la misma fecha.

Una vez notificada la entidad accionada y transcurrido el término otorgado para emitir pronunciamiento (el cual transcurrió en silencio), el 23 de febrero de 2021 se profirió el fallo, amparando los derechos invocados.

Memorial allegado vía correo electrónico el 05 de marzo de 2021, la accionada impugnó la decisión anterior.

CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de impugnación, el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión” (subrayado fuera del texto original).

Este recurso, a su vez, fue desarrollado por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, los cuales disponen que el fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación:

“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

Artículo 32. Tramite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

3.2. La impugnación en el trámite de la acción de tutela: La impugnación al fallo de tutela, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como un derecho que hace parte del debido proceso:

“(...) un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión

definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia”.

Sobre este derecho, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la sentencia de tutela proferida en primera instancia “podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Por su parte, el artículo 31 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela “podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser recurridos, el juez deberá enviarlos a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Conforme con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 sostuvo lo siguiente:

“...el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada; ii) no se notificó el fallo de primera instancia; y iii) se negó o rechazó la impugnación. De acuerdo a los hechos del caso, la Corte solo se pronunciará con relación a la última situación”.

En Autos 078 de 2001, 381 de 2008, 084 de 2008 y 271A de 2011 la Corte Constitucional advirtió que se afecta la validez del proceso de tutela cuando la decisión de declarar extemporáneo el recurso de apelación, es producto del conteo erróneo del termino estipulado para su presentación. En este sentido, ha señalado que “el ciudadano no puede soportar la carga de un yerro de la administración judicial, pues ello desconocería principios constitucionales, máxime si la irregularidad no le es imputable”.

45. En este orden, todas las decisiones tomadas en primera instancia son susceptible de ser recurridas ante el superior jerárquico de la autoridad judicial, según el principio de la doble instancia, y reiterando el derecho al debido proceso como garantía constitucional”¹.

¹ Julio 23 de 2018. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. C.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas. Expediente T-6.641.196.

3.3 Caso concreto: En el asunto bajo estudio, el fallo que amparó los derechos invocados por el actor, fue proferido el 23 de febrero de 2021. En la misma fecha fue notificada la decisión a las partes (aplicativo TYBA - red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea). Las partes contaban con tres días para impugnar (24, 25 y 26 de febrero), los cuales vencían el 26 de febrero de 2021.

El 05 de marzo de 2021, cuando el término se encontraba vencido, la POLICÍA NACIONAL presentó memorial contentivo de impugnación al fallo, esto es, de manera extemporánea. Conforme lo anterior, se concluye que habrá de rechazarse la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, se deja constancia de que la entidad accionada ha manifestado haber cumplido con la orden emitida en el fallo.

En mérito de lo expuesto se,

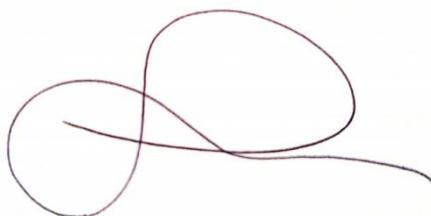
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la parte accionada - NACIÓN- POLICÍA NACIONAL - DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, contra la sentencia proferida por este Despacho el 23 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, désele cumplimiento al numeral cuarto del fallo de tutela fechado 23 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 015, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 11 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72209686985ff9205b035ab5aba767e1dc7ff46af0162a821fe9c09d980713**

Documento generado en 10/03/2021 04:55:11 PM